



1

**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

*Acción de Tutela:
Rad. N° 2016-00257*

Tunja, Diez (10) de Agosto de dos mil dieciséis (2016)

Referencia : 15001-33-33-015-2016-00257- 00
Controversia : ACCIÓN DE TUTELA
Demandante : HELBER GÓMEZ BARRERA
Demandado : ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE GIRON – SANTANDER y la OFICINA De REGISTRO y CONTROL.

ANTECEDENTES

Decide el Despacho en primera instancia la Acción de Tutela instaurada por el Señor HELBER GÓMEZ BARRERA, contra el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE GIRON – SANTANDER y la OFICINA DE REGISTRO Y CONTROL; **en la que aduce está siendo vulnerado el derecho fundamental de petición.**

LA ACCIÓN

1. Objeto de la Acción

El Señor HELBER GÓMEZ BARRERA, solicita se tutele el derecho fundamental de petición, el cual está siendo vulnerado por la accionada, en razón a que no ha dado respuesta al derecho de petición radicado con el objeto de obtener los cómputos y calificaciones de conducta de los meses de marzo a diciembre de 2015 y enero a marzo de 2016.

2. Fundamentos Fácticos

Como sustento del petitum, el accionante refiere que el 05/07/2016, envió derecho de petición al Centro Carcelario a través de apostal 74 (Sic), con el fin de que se le enviaran los certificados de cómputos y calificación de conducta de los meses de marzo a diciembre de 2015 y enero a marzo de 2016.

Acota que los cómputos y certificados son necesarios para presentarlos ante el Juez para la respectiva redención de la pena por estos meses.

3. Derechos fundamentales vulnerados.

Indico, que se vulnera flagrantemente el **derecho fundamental de petición.**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

*Acción de Tutela:
Rad. N° 2016-00257*

I. ACTUACIÓN PROCESAL

La solicitud de amparo constitucional registra como fecha de emisión el 05/07/2016 y fecha de envío de correo por franquicia PGN del 28/07/2016 (fls. 4 y 5).

Objeto de reparto (fl.6), correspondió el conocimiento a este Juzgado, recibida en la secretaria el 03/08/2016 y con pase al despacho.

Mediante auto de fecha tres (03) de Agosto de 2016 (fl. 8) y atendiendo las reglas de competencia establecidas en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y las de reparto contenidas en el artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, se resolvió admitir la solicitud de tutela de la referencia y ordenar algunas pruebas.

1. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN

EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE GIRON – SANTANDER, emitió contestación de la acción de la referencia (fl. 21), en la cual solicita que las pretensiones de la accionante sean negadas por no existir vulneración alguna con los derechos fundamentales y por carencia actual de objeto.

Realiza un pronunciamiento sobre los hechos formulados en el escrito de la tutela he indica que mediante oficio EPSM TUT-948 del 08 de Agosto de 2016, se solicitó al homólogo de Combita notificar al señor HELBER GÓMEZ BARRERA de la respuesta al derecho de petición donde se allegan los certificados de cómputo y conducta solicitada por el interno y anexando los documentos soportes del envío de la documentación.

Precisa conforme a la jurisprudencia contenida en la decisión T- 012 de 2016 que la presente acción estaría incurso en la carencia actual de objeto que deriva en un hecho superado y daño consumado, extrayendo apartes del contenido del fallo citado, para finalizar destacando que actualmente no se puede predicar vulneración a un derecho fundamental, por lo tanto solicita declarar la improcedencia y el consecuente archivo de las diligencias.



II. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

El caso se contrae a establecer si la accionada ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE GIRON – SANTANDER; está vulnerando o no el derecho fundamental de petición del Señor HELBER GÓMEZ BARRERA, al no resolver la petición presentada el 05/07/2016 **o si por el contrario atendiendo las pruebas allegadas al plenario existe carencia actual de objeto para adelantar un estudio de fondo?**

Para resolver el problema jurídico citado, el Despacho referirá la jurisprudencia sobre (i) naturaleza de la acción de tutela. (ii) De los Derechos Fundamentales invocados (iii) De la carencia actual de objeto en las acciones de tutela y iv) Del caso concreto.

i). Naturaleza de la acción de tutela.

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, como mecanismo directo y expedito para la protección de derechos fundamentales constitucionales, permite a las personas reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los mismos, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública o de los particulares, siempre que no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se trate de impedir un daño irremediable, en cuyo evento procede como mecanismo transitorio.

Este tipo de derechos, que se diferencian de los demás por ser indispensables para el desarrollo de la personalidad¹, gozan de este mecanismo constitucional ágil, breve, preferente y sumario, puesto al alcance de todas las personas, para la protección real y efectiva cuando se consideran vulnerados, lesionados o amenazados por las autoridades públicas o por particulares en circunstancias específicas.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-538-1992. Magistrado Ponente. Dr. SIMÓN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Acción de Tutela:
Rad. N° 2016-00257

Así también, se extraen ciertas características descritas así: i) toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, ii) en todo momento y lugar, iii) mediante un procedimiento preferente y sumario, iv) por sí misma o por quien actúe a su nombre, v) la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, vi) cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

(ii). Del Derecho Fundamental invocado.

Del Derecho De Petición

El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, en donde se establece la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por cualquier persona, ya sea con motivos de interés general o particular y, además, de obtener una respuesta pronta.

La Corte Constitucional en varias ocasiones se ha pronunciado sobre el derecho fundamental de petición (contenido, ejercicio y alcance) y sobre su protección fundamental por medio de la acción de tutela². Tal prerrogativa comprende la posibilidad de presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular y el derecho a obtener de éstas dentro del término legal, una respuesta clara y precisa que resuelva de fondo el asunto sometido a su consideración³; contestación que deberá ser proferida en los términos previstos en las normas constitucionales y legales, y deberá comprender y resolver de fondo lo pedido, además de ser comunicada al demandante⁴.

Sobre las reglas que orientan el derecho de petición la Corte Constitucional en la Sentencia T-377 del 3 de abril del 2000, señaló⁵:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los

² Por ejemplo, ver, las sentencias SU-166 de 1999; T-079 de 2001; T-129 de 2001; T-396 de 2001; T-418 de 2001; T-537 de 2001; T-565 de 2001 y T-1089 de 2001.

³ Ver entre otras las sentencias T-076 de 1995 y T-491 de 2001.

⁴ Por ejemplo, ver la sentencia T-045 de 2007.

⁵ Ver Sentencia ratificados sentencia **T 047 de 2013**, ratifica reglas.



derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) *El núcleo esencial del derecho de petición **reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.***

c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita”. (Negrilla y subrayado fuera del texto original)*

De lo anterior, se colige que la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha ocupado de fijar el sentido y alcance del derecho de petición y como consecuencia de ello, ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares, deben ser resueltas de manera oportuna, completa y de fondo, y no limitarse a una simple respuesta formal.

Es de resaltar que para la fecha de presentación de la petición el 05/07/2016 (fl. 4), ya se encontraba en vigencia la **Ley 1755 del 30 de junio de 2015**⁶, en la cual se ha señalado que el Derecho de petición se configura a través de cualquier actuación que realice la persona ante las autoridades, al respecto señaló:

“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la

⁶ Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- **Vigencia**. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Acción de Tutela:
Rad. N° 2016-00257

Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. (...)

De todo lo antes expuesto, es posible concluir y se insiste que el derecho fundamental de petición se ve vulnerado cuando las autoridades administrativas no dan respuesta a las solicitudes formuladas por los ciudadanos **en un término de quince (15) días contados a partir del recibo de las mismas**, o cuando, requiriendo un plazo mayor para dar solución a los casos, se abstienen de informar tal situación a los peticionarios **Así mismo, se vulnera este derecho cuando se presentan respuestas evasivas o simples informes acerca del trámite dado a las peticiones presentadas por los particulares.**

En suma, el derecho de petición es un derecho de rango fundamental, actualmente reglamentado por la Ley estatutaria y de aplicación inmediata, que permite a todo ciudadano presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas o los particulares, **las cuales deben ser resueltas en forma clara, precisa y oportuna**, dentro de los quince días siguientes a su presentación y cuya inadvertencia posibilita al titular para su reclamo constitucional mediante la acción de tutela.

iii) De la carencia actual de objeto en las acciones de tutela

La Corte Constitucional a través de diversos pronunciamientos ha abordado el tema de la carencia actual de objeto en las acciones de tutela, **sin embargo recientemente**⁷ ha considerado que la acción de tutela tiene como objeto la protección de derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados⁸ y que su viabilidad puede verse limitada en los siguientes eventos:

- (i) Cuando no tenga como pretensión principal la defensa de garantías fundamentales;

⁷ Corte Constitucional Sentencia T-170/16-Bogotá, D.C., **once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016)**.-Referencia: expediente T-5.252.394-Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

⁸ Artículo 1º del Decreto 2591 de 1991.



- (ii) Y/ o cuando la acción u omisión **que atenta contra las mismas no sea actual, es decir, que el amparo carezca de objeto.**

Es así que en relación con la segunda situación, en pronunciamientos anteriores, la misma corporación constitucional sostuvo:

*“(...) cuando hechos sobrevivientes a la instauración de la acción de tutela, alteran de manera significativa el supuesto fáctico sobre el que se estructuró el reclamo constitucional, al punto que desaparece todo o parte principal de su fundamento empírico, decae la necesidad de protección actual e inmediata que subyace a la esencia de la acción. **A este fenómeno la Corte lo ha denominado como carencia actual del objeto, el cual se presenta de diferentes maneras, destacándose el hecho superado y el daño consumado, cuyas consecuencias son distintas.**”⁹ (Negrilla y Subrayado fuera del texto)*

Para comprender las diferentes maneras en las cuales se puede presentar la carencia actual en el medio constitucional de tutela, la jurisprudencia constitucional ha señalado que se puede presentar el hecho superado cuando los actos que amenazan o vulneran el derecho fundamental desaparecen, así las cosas al quedar satisfecha la pretensión de la acción de tutela, no existe riesgo o amenaza para el accionante; por tanto, la orden a impartir por parte del juez constitucional, en principio, pierde su razón de ser, porque no hay perjuicio que evitar.¹⁰

Concordante con lo anterior, se puede presentar carencia actual de objeto en su modalidad de daño consumado, situación que ocurre cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con el amparo constitucional, y en consecuencia, ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es la reparación del daño originado en la vulneración del derecho¹¹.

⁹ Sentencia T- 316A de 2013. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

¹⁰ Bajo esta hipótesis la Corte ha procedido a prevenir al demandado sobre la obligación de proteger el derecho en una próxima oportunidad, de conformidad a lo establecido en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, y a declarar la carencia actual de objeto por tratarse de un hecho superado, absteniéndose de impartir orden alguna. No obstante, según lo dispuesto en el artículo 26 del mencionado decreto, el expediente podrá reabrirse en cualquier tiempo, si se demuestra que la satisfacción extraprocesal de los derechos reclamados por el interesado ha resultado incumplida o tardía.

¹¹ Al respecto, ver, entre otras, las sentencias T-083 de 2010 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto), T-495 de 2010 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), T-355 de 2011 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo) y T-703 de 2012 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

*Acción de Tutela:
Rad. N° 2016-00257*

Atendiendo las precisiones efectuadas en precedencia, el Despacho analizará el caso concreto a continuación:

iv) Caso Concreto

Se encuentra acreditado que el Señor HELBER GÓMEZ BARRERA, presentó una petición ante la accionada, con radicado del 05/07/2016 de la cual obra copia en el plenario (fl. 4) **y que a la fecha de presentación de la acción de tutela de la referencia, no había obtenido respuesta.**

Sin embargo, también se encuentra de los documentos allegados al plenario que el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE GIRÓN – SANTANDER en el término del traslado para ejercer su derecho de contradicción, allegó el 08 de agosto de 2016 vía correo electrónico el reporte de auxilio de envío de cómputo y notificación de la respuesta del derecho de petición (fl. 22), acompañado por el oficio 421-EPAMS-GIR-TUT-948, mediante el cual se solicita al director de EPAMSCAS – Combita realizar la respectiva notificación de la respuesta al interno HELBER GÓMEZ BARRERA (fl. 23), suscrito por el Director de EPAMS – Girón.

De igual manera reposa a través del oficio San Juan de Girón del 08 de agosto de 2016, la respuesta dirigida al Señor HELBER GÓMEZ BARRERA (fl. 24), acompañada por los respectivos certificados de cómputo y de conducta, obrantes a folios 25 a 28.

Conforme a lo anterior y visto los soportes arrimados al plenario, el Despacho considera que en razón a que la accionada dio respuesta a la solicitud del tutelante, durante trámite de la tutela en estudio, esto es, cuando ya había sido admitida y notificada a la accionada, en los términos por ella descritos en la petición (fl. 4), conlleva a que las razones o motivos que llevaron al actor a impetrar la acción, desaparecieron, por lo que como se anunció en precedencia, nos encontramos frente a un hecho superado, circunstancia respecto de la cual se ha pronunciado reiteradamente la Corte Constitucional en los siguientes términos¹²:

¹² Corte Constitucional, Sentencia T-001/96.



9

**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

Acción de Tutela:
Rad. N° 2016-00257

“...la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, se ha modificado sustancialmente, de tal manera que ha desaparecido toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. Siendo la defensa de éstos la justificación y el propósito de esta forma expedita de administrar justicia constitucional en el caso concreto, ningún sentido tiene que el fallador imparta órdenes de inmediato cumplimiento en relación con unas circunstancias que pudieron configurarse en el pasado pero que, al momento de cumplirse la sentencia no existen o, cuando menos, presentan características totalmente diferentes a las iniciales.”

En el mismo sentido a de referirse que la carencia actual por hecho superado, se da cuando la pretensión es satisfecha antes de que el fallo de tutela sea proferido, con lo cual, se torna inocuo impartir alguna orden encaminada a superar la situación ya finiquitada. En tal caso, el juez constitucional deberá pronunciarse sobre los derechos invocados y la situación fáctica que generó la interposición de la acción de tutela¹³.

En consecuencia, se impone declarar la carencia actual de objeto, por existir un hecho superado, al desaparecer los supuestos de hecho que dieron origen a esta acción de tutela.

Sin embargo y en virtud a que no obra **hasta la fecha la respectiva constancia de notificación de la respuesta del derecho de petición del actor**, en el marco de las garantías constitucionales, por Secretaría de este **Despacho desglósense los documentos obrantes a folios 24 a 28 y remítanse para que acompañen la notificación de la presente decisión a favor del interesado** Señor HELBER GÓMEZ BARRERA, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta Seguridad de Combita TD 33522- Torre N° 4.

CONCLUSIÓN

Como se expuso en la parte considerativa de esta providencia el derecho de petición es un derecho fundamental desarrollado actualmente de manera estatutaria, que conlleva otras garantías como la debida protección y restablecimiento de derechos e intereses de los individuos, sin embargo atendiendo la situación acaecida en relación con la carencia actual de objeto, el

¹³Sentencia T-612 de 2011



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

*Acción de Tutela:
Rad. N° 2016-00257*

Despacho no encuentra mérito para efectuar la protección del mismo a favor de la accionante, en virtud a que la ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE GIRON – SANTANDER en el término del traslado para ejercer su derecho de contradicción, allegó el 08 de Agosto de 2016 vía correo electrónico el reporte de auxilio de envió de cómputo y notificación de la respuesta del derecho de petición (fl. 22), contenida en el oficio San Juan de Girón del 08 de agosto de 2016, la respuesta dirigida al Señor HELBER GÓMEZ BARRERA (fl. 24), acompañada por los respectivos certificados de cómputo y de conducta, obrantes a folios 25 a 28.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Tunja, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Ley,

FALLA:

Primero: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado frente a la pretensión de amparo constitucional del derecho de petición formulado por el Señor HELBER GÓMEZ BARRERA, por las razones expuestas.

Segundo: NOTIFÍQUESE esta providencia a los interesados, a través del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos por el medio más expedito, para cuyo efecto se podrá utilizar el fax, teléfono, conforme al procedimiento previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. **Procediendo con el desglose de los documentos indicados en precedencia;** déjense las constancias pertinentes y alléguese al expediente. Por Secretaría Verifíquese el cumplimiento de la Notificación.

Tercero: Si este fallo no fuere impugnado, envíese junto con el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme lo consagra el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Déjense las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA LUCIA RINCÓN ARANGO

Juez

